



b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: Arrendamiento de bien patrimonial

b) Duración del contrato: 15/06/11 a 15/09/11 improrrogables.

3. Tramitación y procedimiento.

a) Tramitación: urgente

b) Procedimiento: varios criterios de adjudicación.

4. Presupuesto base de licitación. Importe total: 4.500,00 euros temporada, mejorables al alza.

5. No se fija garantía provisional.

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ayuntamiento de Montejo de Arévalo

b) Domicilio: P/de la Constitución 1

c) Localidad y código postal: 40468

d) Teléfono: 920309011

e) Telefax: 920309011

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: cinco días siguientes a la publicación en el BOP.

7. Requisitos específicos del contratista.

a) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional:

8. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a los criterios establecidos en la base 14ª del Pliego de Condiciones.

9. Presentación de las ofertas.

a) Fecha límite de presentación de ofertas: quince días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOP, si dicho día fuera sábado o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

b) documentación a presentar: la prevista en el Pliego de Cláusulas administrativas que rigen la presente contratación.

c) Lugar de presentación:

Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.

10. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.

b) fecha: primer martes hábil siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

e) Hora: 12 horas

11. Gastos de anuncios. Serán de cuenta del adjudicatario

En Montejo de Arévalo a 27 de abril de 2011.— El Alcalde, José Arroyo Saiz.

1723



Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora para la Protección de los Caminos Rurales y Vías públicas del Municipio de Montejo de la Vega de la Serrezuela, publicado en el B.O. de la Provincia de Segovia nº 34 de fecha 21-3-2011, cuyo texto íntegro se hace público, en Anexo I, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Segovia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Montejo de la Vega de la Serrezuela, a 29 de abril del 2011.— El Alcalde, rubricado.

**ANEXO I****ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA PARA LA PROTECCION DE LOS CAMINOS RURALES Y VIAS PUBLICAS DE MONTEJO DE LA VEGA DE LA SERREZUELA****DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 1. Fundamento Legal**

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

ARTICULO 2. Objeto

Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento del régimen jurídico para la protección de los caminos rurales y vías públicas del municipio de Montejo de la Vega de la Serrezuela, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTICULO 3. Definición.

A los efectos de esta Ordenanza son caminos rurales y vías públicas aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

ARTICULO 4. Clases de caminos.

La red de caminos rurales y vías públicas de Montejo de la Vega de la Serrezuela comprende todos los caminos públicos y vías públicas del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal.

ARTICULO 5. Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos, las potestades de defensa y recuperación.

CAPITULO 1.- DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS.**ARTICULO 6. Facultades y potestades administrativas.**

Compete al Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y el deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

ARTICULO 7.- Uso y utilización.

Los usos de los caminos rurales y vías públicas vienen derivados de la definición que de los caminos se recoge en el artículo 3 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

ARTICULO 8.- Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

**ARTICULO 9.- Usos compatibles.**

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 8 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

ARTICULO 10.- Usos Excepcionales.

La circulación de vehículos no agrícolas como los destinados al transporte de áridos y otros usos no habituales como vehículos oruga, cadenados, de arrastre, etc, deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

ARTICULO 11.- Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ordenanza.

**CAPITULO II. REGIMEN DE PROTECCION DE LOS CAMINOS RURALES
Y VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO****ARTICULO 12. Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.**

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el Ayuntamiento a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerado infracción muy grave.

ARTICULO 13. Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas colindantes con los caminos rurales que sean objeto de arado, deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro, salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arado no podrán salir a dar la vuelta al camino puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

ARTICULO 14. Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de éstas deberán solicitar al ayuntamiento la oportuna licencia municipal.

ARTICULO 15. Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquélla sea en cualquier punto de la misma inferior a 5 metros desde la arista exterior del camino.

ARTICULO 16. Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro.



Si el riego es por aspersión, se deberá colocar un dispositivo en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

ARTICULO 17. Entradas a fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón.

En todo caso, las dimensiones mínimas serán las siguientes:

-Para entradas a una sola finca: La anchura mínima será de cinco metros y el diámetro del tubo para el paso de agua será de cuarenta centímetros.

-Para entradas compartidas a dos fincas: La anchura mínima será de ocho metros y el diámetro del tubo para el paso de agua será de cuarenta centímetros.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el Ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

CAPITULO III. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES.

ARTICULO 18. El régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Montejo de la Vega de la Serrezuela, será el establecido para los bienes de dominio público en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

ARTICULO 19. Prerrogativas de la Administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma establecidos en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además el Ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.

CAPITULO IV. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO.

ARTICULO 20. -Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

ARTICULO 21- Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ordenanza.

CAPITULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 22.- Disposiciones generales.

1.- Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2.- La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



ARTICULO 23.- Clasificación de las Infracciones.

1.- Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2.- *Son infracciones muy graves:*

- a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obra en caminos rurales.
- c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
- d) La acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.
- e) No destapar la cuenta que haya sido tapada durante el período de la recogida de productos agrícolas.

2.- *Son infracciones graves:*

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
- b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
- c) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.
- d) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
- e) La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la Ordenanza.
- f) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.
- g) Regar los caminos, empapándolos con agua procedente del riego.

3.- *Son infracciones leves:*

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.
- d) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.

ARTICULO 24. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1,K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer. En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992; salvo los plazos, que quedan establecidos del modo siguiente:

- Infracciones leves: prescribirán a los seis meses.
- Infracciones graves: prescribirán al año.
- Infracciones muy graves: prescribirán a los dos años.
- Sanciones leves: prescribirán a los seis meses.
- Sanciones graves: prescribirán al años.
- Sanciones muy graves: prescribirán a los dos años.

ARTICULO 25. Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como el impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.



La cuantía de las sanciones se graduará del modo siguiente:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
 - Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
 - Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.
- En ningún caso, la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

ARTICULO 26. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta Ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hace referencia los artículos 12, 13, 14 y 17 de esta norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediere a su pago en el período voluntario de cobranza.

CAPITULO VI

ARTICULO 27. Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Provincia de Segovia, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de 28 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Montejo de la Vega de la Serrezuela, 1 de marzo del 2011.

1769

Ayuntamiento de Monterrubio

ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2010, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

En Monterrubio, a 5 de mayo de 2011.— El Alcalde, Juan Luis de Frutos Moreno.